

## ESTATUTOS

### ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS DE CHILE

*(aprobados en Asamblea Extraordinaria de Asociados, realizada el 12 de junio de 2024; en proceso de revisión y validación por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo)*

#### TITULO I

##### **De la Asociación.**

**Artículo 1°.-** Se constituye una Asociación Gremial que se denomina “Asociación Gremial de Productores de Huevo de Chile”, en adelante la “Asociación”, la que podrá usar como nombre de fantasía para fines de publicidad, institucionales y bancarios el nombre de “Chilehuevos”, que se registrará por las normas del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, y por los presentes estatutos, en adelante los “Estatutos”, y que estará domiciliada en calle Luis Thayer Ojeda 0115, oficina 305, comuna de Providencia, Santiago. Su duración será indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

**Artículo 2°.-** La Asociación tiene como objeto, promover el desarrollo y el perfeccionamiento de la actividad de producción de huevos de gallina, así como incentivar su consumo en el país.

Para el logro del objetivo mencionado, la Asociación realizará, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Fomentar y mejorar la producción de huevos, estimulando la colaboración entre aquellos que se dedican a esta actividad con los organismos públicos y privados relacionados a estas materias.
- b) Preocuparse del estudio, investigación y divulgación de métodos, sistemas, técnicas y demás antecedentes orientados al perfeccionamiento de la actividad.
- c) Llevar estadísticas generales de producción y consumo, importación, exportación y otros estudios de interés para el rubro.
- d) Promover la introducción y adaptación de técnicas y métodos para el perfeccionamiento de la actividad en lo que respecta a: control de plagas y enfermedades, cuidado del medio ambiente, seguridad laboral, optimización de procesos productivos y demás que se relacionen con la producción de huevos, difundiendo los resultados que se obtengan, sin perjuicio de las actividades que en estas materias le competan al Estado.

- e) Promover, realizar, participar, patrocinar, auspiciar y financiar campañas publicitarias de cualquier naturaleza y por todos los medios de comunicación, destinadas a fomentar, incentivar y promover el consumo de huevo en la población.
- f) Crear servicios y realizar actos que tiendan al logro de los objetivos de la Asociación.

**Artículo 3°.** - La Asociación no tiene fines de lucro, no desarrollará actividades políticas ni religiosas, y los excedentes que puedan resultar de sus ejercicios anuales serán destinados a la realización de los fines de la Asociación en la forma que lo determine la Asamblea General de Asociados.

## **TITULO II**

### **De los Asociados.**

**Artículo 4°.-** Toda persona natural o jurídica con domicilio en el territorio de la República, y cuyas actividades comprendan la producción comercial de huevos de gallina, podrá ser miembro de la Asociación.

Toda incorporación de un nuevo asociado deberá ser aprobada por el Directorio de la Asociación conforme a los requisitos establecidos en los Estatutos.

**Artículo 5°.-** Para la incorporación de un nuevo asociado a la Asociación se requerirá:

- a) Que el postulante eleve una solicitud por escrito, dirigida al Presidente de la Asociación, solicitando su incorporación como asociado, debiendo acompañar antecedentes que acrediten fehacientemente que el postulante ejerce la actividad descrita en el Artículo 4° de los Estatutos.
- b) Que en la misma solicitud referida en el literal anterior el postulante declare conocer y aceptar los Estatutos, Reglamentos y acuerdos vigentes de la Asociación, comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones inherentes a la calidad de asociado.
- c) Que la incorporación del nuevo asociado sea aprobada por el voto favorable de la mayoría de los miembros en ejercicio del Directorio, de conformidad con los lineamientos de la Fiscalía Nacional Económica sobre asociaciones gremiales.
- d) En caso que el Directorio no apruebe la incorporación de un nuevo asociado, dicha decisión deberá ser justificada.

**Artículo 5° bis.-** En el evento del rechazo de admisión como asociado, la Asociación le informará mediante comunicación fundada y el postulante podrá apelar dicha resolución, dentro de los 15 días corridos siguientes a la recepción de la comunicación. La apelación se conocerá y resolverá, previa audiencia y descargos ante el Directorio, resolviéndose mediante voto de la mayoría de los miembros en

ejercicio del Directorio. De todo lo obrado y resuelto se dejará constancia en la respectiva acta.

**Artículo 6°.-** Los asociados están obligados a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, lo mismo que todos los acuerdos del Directorio o de la Asamblea General de Asociados. Entre otras, serán también obligaciones de los asociados:

- a) Contribuir al logro de los objetivos de la Asociación en el desarrollo de su industria o actividad;
- b) Cumplir las disposiciones del Código de Ética de la Asociación.
- c) Pagar las cuotas sociales y publicitarias, así como los demás aportes ordinarios y extraordinarios que se definan, en los montos, oportunidad y forma que acuerde la Asamblea General de Asociados y por el tercero independiente a cargo de la determinación, cobro y recaudación de las cuotas gremiales.
- d) Servir los cargos para los cuales sean elegidos y colaborar con las demás tareas que se les encomienden.
- e) En caso de no poder o no desear asumir un cargo para el que fuera elegido, informarlo al Presidente a la mayor brevedad con la finalidad de poder designar a su reemplazante lo antes posible.
- f) Declarar su residencia. La residencia declarada deberá ser la zona en la cual el asociado tenga su mayor capacidad de producción de huevos. Cada asociado podrá declarar una única residencia para estos efectos.

**Artículo 7°.-** Para financiar los gastos de la Asociación, y en línea con lo señalado en la letra c) del Artículo 6° de los Estatutos, todo asociado contribuirá con las sumas de dinero que, a propuesta del Directorio, fije la Asamblea General como cuotas y aportes ordinarios y extraordinarios. La determinación de la cuota individual y su cobranza será efectuada por un tercero independiente.

**Artículo 8°.-** Son derechos de los asociados:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas que se realicen, y ser elegidos para servir cargos directivos de la Asociación.
- b) Tener acceso a la información que recoja la Asociación que permita o posibilite el desarrollo y perfeccionamiento de la actividad.
- c) Requerir toda la asistencia o información que pueda prestarle la Asociación en el mejoramiento de su industria.
- d) Gozar de todos los demás servicios que preste la Asociación tales como, suscripción a revistas o publicaciones especializadas, asistencia a charlas o conferencias, distribución de material informativo, técnico y estadístico, y otros de la misma naturaleza.
- e) Hacer presentaciones al Directorio que contengan proyectos o proposiciones de estudios que considere de interés para la marcha de la Asociación o para el perfeccionamiento de la actividad.

**Artículo 8° bis.-** El Directorio podrá autorizar el ingreso a la Asociación en calidad de asociados adherentes a pequeños productores de huevos con la finalidad de promover la adopción de buenas prácticas productivas en este segmento de la producción de huevos.

Los asociados adherentes tendrán los mismos requisitos de ingreso, derechos y obligaciones de los asociados, establecidos en los Artículos 4, 5 y 6; con la excepción de no tener que cumplir la obligación indicada en el Artículo 6° letra c), y no contando con el derecho establecido en el Artículo 8° letra a).

El Directorio podrá definir requisitos de tamaño para el ingreso de asociados adherentes, pudiendo definir números mínimos y/o máximos de número de ponedoras para esta categoría de asociado.

**Artículo 9°.-** Los asociados podrán ser separados o suspendidos de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 14° y 15° de estos Estatutos, por acuerdo de a los menos dos tercios de los Directores en ejercicio, tomado en votación secreta en Sesión Extraordinaria citada para estos efectos.

La separación sólo podrá basarse en actos ejecutados por el asociado que sean contrarios a los intereses de la Asociación, que perjudiquen o lesionen su prestigio o por infracción grave a estos Estatutos, calificados por el Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15° de estos Estatutos.

**Artículo 10°.-** Los asociados podrán renunciar a la Asociación mediante carta certificada dirigida al Presidente del Directorio. Con todo, el asociado que se retire deberá cumplir con sus obligaciones para con la Asociación hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro.

**Artículo 11°.-** Tanto los asociados que se retiren voluntariamente, como los separados por acuerdo del Directorio, no tendrán derecho a retirar nada de lo que hayan erogado o contribuido en beneficio de la Asociación.

**Artículo 12°.-** Todo asociado debe designar, mediante carta certificada dirigida al Presidente del Directorio, a una persona natural como su interlocutor válido titular frente a la Asociación. Asimismo, deberá designar un interlocutor válido suplente que cumpla tal función en caso de impedimento del interlocutor válido titular. Dicha persona será la única habilitada para ejercer a nombre del asociado los derechos referidos en estos Estatutos, incluyendo el derecho a voz y voto en las asambleas y reuniones y el derecho a ser elegido para cargos directivos. En el caso de los asociados personas naturales, dichos interlocutores válidos podrán ser ellos mismos u otras personas designadas por ellos. Si no se hiciera la designación referida, se entenderá, que el asociado persona natural actuará por sí mismo frente a la Asociación. Por otra parte, en el caso de las personas jurídicas, el interlocutor válido será cualquier persona

natural designada por el representante legal del asociado. En caso que no se hiciera la designación referida, se entenderá que el rol de interlocutor válido del asociado persona jurídica será ejercido por su representante legal.

**Artículo 13°.-** Los asociados tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de las cuotas y/o aportes a que se refiere el Artículo 7°. Cada asociado representará un voto.

**Artículo 14°.-** Son causales de suspensión de un socio:

- a) Aquellos que se atrasen por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.
- b) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en el Artículo 6°.

La suspensión podrá ser declarada por el Directorio, previa citación y audiencia del afectado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 15°. El Directorio podrá declarar la suspensión hasta por 6 meses e informará a la Asamblea General más próxima, la nómina de los socios que se encuentren suspendidos.

**Artículo 15°.-** La calidad de asociado se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio, de conformidad al Artículo 10°.
- b) Por la muerte del asociado o el cese de las actividades del asociado persona jurídica.
- c) Por separación basada en las siguientes causales:
  1. Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias, sean éstas, cuotas sociales y/o publicitarias, ordinarias y/o extraordinarias, para con la Asociación por seis meses consecutivos.
  2. Causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la Asociación.
  3. Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos de acuerdo al artículo anterior.
  4. Por incumplimiento o infracción grave de estos estatutos. Para estos efectos, se entenderá por incumplimiento o infracción grave todo aquel que irroque además un perjuicio material o afecte o comprometa el nombre y prestigio de la Asociación.
  5. Por haber dejado de ejercer la actividad de producción comercial de huevos. Para dichos efectos, se presumirá que un asociado ha cesado en dicha actividad si no realiza compra alguna de pollitas ponedoras durante dos años consecutivos.
- d) En los demás casos contemplados en el Código de Ética de la Asociación y su Reglamento.

Para declarar la suspensión o separación de un socio, el Directorio deberá previamente cursar notificación mediante carta certificada al afectado, para que concurra en la fecha y hora en que se celebre la reunión del Directorio más próxima. La citada notificación deberá expresar la o las causales específicas de suspensión o separación y no podrá ser cursada con menos de quince días corridos de anticipación a la fecha en que se reúna el Directorio. En la reunión el afectado será oído, permitiéndosele efectuar sus descargos verbalmente o por escrito y acompañar todos los antecedentes o documentos que acrediten la improcedencia de la causal de suspensión o separación, de todo lo cual se dejará constancia o archivará en el Libro de Actas del Directorio. Si el afectado no concurriera a la reunión, el Directorio procederá a deliberar sobre la suspensión o separación sin más trámite.

El acuerdo del Directorio que declare la suspensión o separación de un asociado será notificado mediante carta certificada al afectado.

De la suspensión o separación de un asociado se podrá apelar ante la Asamblea de Asociados más próxima, mediante carta certificada dirigida al Presidente de la Asociación, expedida dentro de los quince días corridos siguientes a aquel en que el afectado recibió la carta en que se declara su suspensión o separación; cuestión que se conocerá y resolverá en la misma asamblea, previa audiencia, descargos y recepción de antecedentes o documentos del afectado. De todo lo obrado y resuelto se dejará constancia en la respectiva acta.

El acuerdo de la Asamblea de Asociados que declare la suspensión o separación de un asociado será notificado mediante carta certificada al afectado.

En todas las instancias y audiencias, el asociado afectado podrá actuar personalmente o representado.

### **TITULO III**

#### **Del patrimonio de la Asociación.**

**Artículo 16°.-** El patrimonio de la Asociación estará formado por las sumas con que contribuya cada asociado por concepto de aportes o cuotas ordinarias y extraordinarias; por las donaciones, herencias o legados que se le hicieren; por los bienes que adquiera la Asociación a cualquier título; por el producto de sus bienes o servicios; por la venta de sus activos, y con las demás entradas que se arbitren.

**Artículo 17°.-** Este patrimonio se destinará exclusivamente al cumplimiento de los fines de la Asociación.

**Artículo 18°.-** Solamente con autorización previa de la Asamblea General podrá el Directorio tomar acuerdo sobre enajenación de bienes raíces, y sobre transacciones que afecten a éstos.

**Artículo 19°.-** En caso de disolución de la Asociación sus bienes pasarán al Hogar de Cristo.

## **TITULO IV**

### **Del Directorio.**

**Artículo 20°.-** La Asociación será administrada por un Directorio compuesto de diez miembros titulares y cuatro suplentes, elegidos en Asamblea General, en conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 46° de los Estatutos, que durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Para ejercer el cargo de Director, se requiere ser el interlocutor válido de un asociado frente a la Asociación, entendiéndose que cumplen con aquella calidad las personas designadas por los asociados en conformidad al Artículo 12° de los Estatutos.

Los directores suplentes tendrán derecho a asistir a las reuniones del Directorio con derecho a voz y tendrán derecho a voto cuando se ausentaren uno o más titulares. El mismo Directorio acordará al inicio de cada reunión la oportunidad, modalidad, forma y persona que realice la respectiva suplencia del director ausente, hasta completar el quórum necesario para celebrar la reunión, no obstante que podrá a su arbitrio disponer de más suplencias, hasta completar el número total de directores titulares ausentes.

**Artículo 21°.-** Para ser Director de la Asociación, se requerirá, además de lo señalado en el artículo anterior:

- a) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenos, o sean residentes por más de cinco años en el país, o tengan la calidad de representantes legales de una entidad, afiliada a la organización, que tenga a lo menos tres años de funcionamiento en Chile;
- b) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- c) Saber leer y escribir;
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, y
- e) No estar afecto a las inhabilidades establecidas en el artículo 35 y 36 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas.

**Artículo 22°.-** Si por cualquier causa no se celebre en su oportunidad la Asamblea General Ordinaria en que debe hacerse la elección de Directorio, se entenderán prorrogadas las funciones del que está en ejercicio hasta que se haga una nueva

elección; y el Directorio deberá procurar, a la brevedad posible, citar a una Asamblea General Extraordinaria con ese objeto.

**Artículo 23°.-** Cuando algún Director cesare en su cargo por fallecimiento, renuncia, inasistencia, imposibilidad o cualquier otra causa, será reemplazado por otro, elegido por el Directorio de entre los asociados en la sesión de Directorio más próxima.

Los Directores reemplazantes durarán en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período de su respectivo antecesor.

El nombramiento provisional hecho por el Directorio deberá someterse a la ratificación de los asociados en la Asamblea General más próxima.

**Artículo 24°.-** En su primera sesión el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Por su parte, será secretario de actas del Directorio el Gerente o, a falta de éste, la persona que designe el Directorio.

**Artículo 25°.-** El Directorio no podrá celebrar sesiones con menos de seis Directores. Deberá reunirse, a lo menos, una vez cada dos meses, el día y hora que se acuerde, sin perjuicio de celebrar sesiones especiales cuando lo cite el Presidente o lo pidan dos o más Directores, expresando el objeto de la sesión.

La citación a sesiones especiales podrá ser hecha por carta o correo electrónico con cuarenta y ocho horas de anticipación a lo menos. Será de exclusiva responsabilidad de los Directores mantener actualizada la información respecto de sus direcciones y/o correos electrónicos.

Podrán suspenderse una o más sesiones ordinarias, siempre que así lo acuerde el Directorio por motivos fundados.

**Artículo 26°.-** El Directorio tomará sus resoluciones por simple mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente salvo en los casos de excepción contemplados en otras disposiciones de estos Estatutos.

**Artículo 27°.-** Si un Director titular se viera imposibilitado de asistir a una sesión, deberá justificarlo al Presidente antes que se realice dicha sesión. Aquel director titular que deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin justificación, será amonestado por el Directorio. El Directorio advertirá al Director titular en cuestión que ante una nueva ausencia injustificada perderá su cargo de Director titular.

**Artículo 28°.-** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio serán consignadas en un Libro de Actas que serán firmadas por todos los Directores presentes y por el Secretario o quien haga las veces de tal.



El Director que quisiere salvar su responsabilidad por cualquier acta o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

**Artículo 29°.-** Le corresponderá al Directorio:

- a) Dirigir la Asociación y administrar sus bienes.
- b) Citar a la Asamblea General Ordinaria y a las Extraordinarias cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros de la Asociación indicando el objeto.
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sean necesarios dictar para el funcionamiento de la Asociación y todos aquellos asuntos o negocios que estimen necesarios.
- d) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales de asociados.
- e) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el período en que ejerza sus funciones.
- f) Nombrar y remover al Gerente y a los demás empleados, y fijar sus deberes, atribuciones y remuneraciones.
- g) Confeccionar anualmente la lista de los asociados.
- h) Administrar y disponer de los bienes sociales con las más amplias facultades, pudiendo ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a la consecución de los fines sociales, y sin que la enunciación que sigue importe una limitación podrá: Adquirir, gravar y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes, inmuebles o muebles, corporales o incorporales, acciones, bonos, valores mobiliarios y demás necesarios para el desarrollo de las actividades de la Asociación, dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles; celebrar contratos de seguro de toda especie, cobrar, endosar y cancelar pólizas; contratar y administrar cuentas corrientes bancarias y de depósito, girar en dichas cuentas; girar, aceptar, suscribir, cobrar, avalar, renovar, revalidar, protestar, endosar, revalidar y cancelar cheques, letras de cambio, pagarés y en general toda clase de documentos mercantiles; cobrar, percibir y otorgar recibos de dinero, cancelaciones y finiquitos; entregar o retirar valores en custodia o en garantía, tomar boletas de garantía, ceder créditos o aceptar cesiones. Podrá también y siempre que diga relación con la labor y actividades de la Asociación, celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones y documentos con garantía real, hipotecaria o prendaria, u otras cauciones. Para adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles se necesitará autorización de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.
- i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Presidente según el Artículo 9° del Decreto Ley N° 2.757 del año 1979, y otorgar, por lo tanto, poderes con la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultad de arbitradores,

aprobar convenios y percibir. Podrá también celebrarse transacciones y comprometer, aunque no exista juicio pendiente.

- j) Conferir poderes especiales y delegar parte de sus facultades en el Gerente, en un Director, o en una Comisión de Directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas. Se entiende que la delegación de facultades sólo dice relación a actos de gestión económica o de organización interna, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros.
- k) Designar representantes en las entidades gremiales o de otra especie, y resolver con las más amplias facultades todo aquello que no esté previsto en los Estatutos.
- l) Preocuparse que, en el ejercicio de las actividades de la asociación gremial, se dé cumplimiento a las normas de libre competencia y a los lineamientos recogidos en la Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia de la Fiscalía Nacional Económica que se encuentre vigente.

**Artículo 30°.-** Las comunicaciones del Directorio a los asociados se harán preferentemente por carta, circulares o correo electrónico dirigidos a cada uno de ellos. Será de responsabilidad de cada uno de los asociados el mantener actualizada la información relativa a sus direcciones y correos electrónicos vigentes.

## **TITULO V**

### **Del Presidente y Vicepresidente.**

**Artículo 31°.-** El Presidente del Directorio será el Presidente de la Asamblea General y el de la Asociación, y tendrá además de los deberes y atribuciones que otras disposiciones de los Estatutos señalan, los siguientes:

- a) Organizar los trabajos del Directorio y presidir sus sesiones, como asimismo las Asambleas Generales de la Asociación.
- b) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y a sesiones de Directorio, de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.
- c) Hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.
- d) Dar en las Asambleas Generales todos los informes que solicitan los asociados y que se relacionen con los intereses de la Asociación.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- f) Supervigilar los servicios y dependencias de la Asociación y proponer al Directorio las medidas conducentes a su mejor organización y desarrollo.
- g) Velar por la correcta inversión de los bienes de la Asociación.
- h) Manejar e invertir los fondos de la Asociación, de acuerdo con las disposiciones del Directorio.
- i) Proponer el nombramiento y remoción de los empleados, y
- j) Firmar en representación del Directorio y de la Asociación las escrituras y documentos a que haya lugar.

**Artículo 32°.-** El Vicepresidente reemplazará al Presidente cuando éste no pueda desempeñar las funciones de su cargo, con las mismas facultades que le corresponden según el artículo precedente.

Si el Vicepresidente estuviere también impedido para hacerlo, lo reemplazará el Tesorero. Si el Tesorero estuviere también impedido de hacerlo, lo reemplazará el Secretario.

Si el Secretario estuviere también impedido de hacerlo, lo reemplazará el Director que designe el Directorio.

Al referirse en estos Estatutos al Presidente, se entenderá que es el titular o al que lo reemplace.

## **TITULO VI**

### **Del Gerente, Secretario y Tesorero.**

**Artículo 33°.-** Al Gerente corresponderá la administración inmediata de la Asociación, la ejecución de los acuerdos del Directorio y el manejo de las oficinas de acuerdo con las directivas que le dé el Presidente.

El Gerente será el Secretario de las Asambleas Generales y del Directorio, y llevará los Libros de Actas correspondientes.

**Artículo 34°.-** El Gerente deberá dar cuenta mensualmente al Directorio del movimiento de los fondos, del estado de las actividades de la Asociación e insinuará las medidas que estime convenientes para la mejor marcha de ésta.

**Artículo 35°.-** En el mes de abril de cada año el Gerente deberá presentar al Directorio un Balance General y una Memoria sobre la marcha de la Asociación, correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre del período inmediatamente anterior. **Artículo 36°.** - El Gerente deberá cumplir, además, las siguientes funciones:

- a) Llevar el libro de Registro de socios.
- b) Recibir y despachar la correspondencia en general.
- c) En el evento de ser requerido por el tercero independiente, colaborar con la cobranza de asociados morosos
- d) Mantener al día la documentación mercantil de la Asociación, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- e) Mantener actualizado, un inventario de todos los bienes de la Asociación.
- f) Llevar los libros y registros contables de la Asociación.

- g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente o los Estatutos, relacionadas con sus funciones.

**Artículo 38°.-** El Gerente será subrogado por el Presidente, y en su defecto por el Tesorero.

Si el Tesorero estuviere impedido de hacerlo, lo reemplazará el Secretario.

## **TITULO VII**

### **De las Asambleas Generales.**

**Artículo 39°.-** Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.

**Artículo 40°.-** Los asociados se reunirán en Asamblea General Ordinaria entre los meses de abril y junio de cada año; para lo cual serán convocados por el Presidente el día que acuerde el Directorio.

La citación se hará por medio de un aviso dirigido por carta certificada o correo electrónico, enviada con 10 días de anticipación, a lo menos, a los domicilios y/o direcciones de correo electrónico informadas por los asociados, y en ella se expresará que se trata de una Asamblea Ordinaria, y se indicará el día, hora y lugar en que la reunión deberá verificarse.

Podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando, por falta de quórum, no se lleve a efecto la primera.

**Artículo 40° bis.-** El Directorio podrá, cuando a su juicio las circunstancias así lo aconsejen, realizar convocatorias de Asambleas Generales para ser celebradas sin asistencia física de los socios o de sus representantes y de forma exclusivamente telemática.

Para la celebración de una Asamblea exclusivamente telemáticas o de la asistencia en forma telemática a una Asamblea presencial, deberán estar en todo caso garantizadas la identidad y legitimación de los socios o de sus representantes y la participación de todos los asistentes en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Asamblea, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

**Artículo 41°.-** Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria pronunciarse sobre la Memoria y el Balance que debe presentarle anualmente el Directorio, tomar conocimiento de la marcha general de la Asociación, tomar acuerdos sobre éstas,

determinar las cuotas que deberán pagar los asociados en el periodo anual siguiente al acuerdo, elegir los miembros del Directorio y tratar cualquier asunto de interés para la Asociación, salvo de aquellos que deben necesariamente ser resueltos en Asamblea General Extraordinaria.

**Artículo 42°.-** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando el Directorio lo estime conveniente o cuando lo soliciten al Presidente por escrito asociados que representen a lo menos la tercera parte de los asociados, debiendo indicarse detalladamente los asuntos que serán tratados. En estos casos, el Presidente deberá citar a sesión dentro de los 15 días siguientes a aquel en que reciba la solicitud. La citación de ellas se hará en la misma forma indicada para las ordinarias expresándose, además, el objeto de la reunión.

**Artículo 43°.-** A las Asambleas Generales Extraordinarias corresponderá tratar de cualquier asunto relacionado con la Asociación, pero en cada Asamblea solamente podrá tratarse del o de los asuntos señalados en la convocatoria.

**Artículo 44°.-** Solamente en una Asamblea General Extraordinaria podrá tratarse sobre la reforma de los Estatutos, la disolución de la Asociación, la enajenación e hipoteca de bienes raíces, sobre transacciones que afecten a éstos y nombramientos de la Junta Liquidadora y de los arbitadores.

**Artículo 45°.-** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Presidente y actuará como secretario de actas el Gerente de la Asociación o, a falta de éste, la persona que designe el Presidente.

Se constituirán, en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los socios de la Asociación, y en segunda, con los que asistan, adoptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes. Para la aprobación de cuotas extraordinarias destinadas a proyectos o actividades específicas, se requerirá del acuerdo de la mayoría absoluta de los asociados pertenecientes a la Asociación, materia que será decidida mediante votación secreta.

**Artículo 46°.-** El Directorio de la Asociación se elegirá en la Asamblea General Ordinaria, que deberá celebrarse una vez al año, de acuerdo al mecanismo descrito en los párrafos siguientes.

Habrá un total de diez Directores titulares que, en consideración a la masa avícola, representarán a cinco zonas geográficas de la siguiente forma:

- Un Director titular representará a la “Zona Norte”, que abarca desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región de Coquimbo;
- Cuatro Directores titulares representarán a la Región Metropolitana de Santiago;

- Tres Directores titulares representarán a la “Zona Centro Sur” que abarca la Región de Valparaíso y la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins;

- Dos Directores titulares representarán a la “Zona Sur”, que abarca desde la Región del Maule hasta la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Para cada una de las zonas geográficas citadas, cada asociado tendrá derecho a votar por tantos candidatos a director como cupos existan en la respectiva zona. Cada asociado podrá ser candidato a director únicamente en la zona geográfica en la que ha declarado tener su residencia según el artículo 6 letra f) de los Estatutos.

Quienes obtengan las mayores votaciones en cada zona geográfica serán elegidos directores titulares, de acuerdo al cupo de directores correspondientes a cada una de dichas zonas.

En caso que en aplicación de las reglas anteriores de votación hubiera cargos vacantes de director titular en alguna zona geográfica, dichos cargos serán asumidos por aquellos que, perteneciendo a otra zona geográfica hubiesen obtenido la mayor votación sin ser designados directores titulares.

Habrán también cuatro directores suplentes. Serán designados en dicho cargo aquellos asociados que obtuvieron la mayor votación sin haber sido designados directores titulares. Para este fin, se elaborará un listado decreciente de las votaciones obtenidas, excluyéndose de éste a los asociados que resultaron elegidos como directores titulares. Aquellos asociados que tengan las cuatro mayores votaciones en dicho listado serán designados como directores suplentes. En caso de producirse empate entre dos o más personas, se realizará una nueva elección con participación de todos los asociados reunidos en Asamblea, quienes votarán únicamente por aquellos respecto de los cuales se produjo el empate, resultando elegido, en definitiva, aquel que obtenga el mayor número de votos.

**Artículo 47°.-** Los acuerdos de las Asambleas se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes o por consenso, salvo que la ley o estos Estatutos exijan una mayoría especial.

**Artículo 48°.-** Para acordar la reforma de los Estatutos, la enajenación e hipoteca de bienes raíces y transacciones que afecten a éstos, se necesitará de la asistencia de al menos dos tercios de los asociados y el acuerdo de la mayoría absoluta de los asistentes. Para acordar la disolución de la Asociación se requerirá del voto favorable de la mayoría de los afiliados.

**Artículo 49°.-** El interlocutor válido que cada asociado hubiese designado en conformidad al Artículo 12° de los Estatutos podrá hacerse representar en las Asambleas por otra persona, por medio de carta poder dirigida al Presidente de la

Asociación. Los poderes conferidos para tales efectos se circunscribirán a la Asamblea por la que han sido otorgados, sea en primera o segunda convocatoria.

**Artículo 50°.-** Las deliberaciones de las Asambleas serán consignadas en un Libro de Actas y firmadas por el Presidente, por quien haga las veces de secretario y por tres asociados designados en cada caso por la Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamientos de la misma.

**Artículo 51°.-** A la Asamblea General Extraordinaria en que se trate de la reforma de los Estatutos, disolución de la Asociación, venta o hipoteca de los bienes de ésta y transacción que afecten a esos bienes raíces, deberá concurrir un Notario, y una copia del Acta que se levante deberá ser reducida a escritura pública.

**Artículo 52°.-** Todas las resoluciones que se tomen en la forma prevista en estos Estatutos son obligatorias para la Asociación, su Directorio y para los asociados.

El asociado o representante que llegue después de constituida la reunión, podrá incorporarse a ella sin perjuicio de la validez de los acuerdos que se tomaron en su ausencia.

## **TITULO VIII**

### **Del Balance, fiscalización y control.**

**Artículo 53°.-** El Directorio confeccionará anualmente un Balance que, validado y firmado por un contador, presentará a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

**Artículo 54°.-** Los libros de actas y la contabilidad de la Asociación deberán llevarse al día, y tendrán acceso a ellos los asociados y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conservando siempre este último la facultad fiscalizadora sobre los mismos.

**Artículo 55°.-** Cada dos años y durante el mes de marzo, la Asociación deberá comunicar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el número de asociados que registra a esa fecha.

## **TITULO IX**

### **De la Jurisdicción.**

**Artículo 56°.-** Todas las cuestiones que se susciten entre la Asociación y los asociados, a excepción de los previstas por otras disposiciones de estos Estatutos,

serán sometidas a Arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.. En dicho caso, la Cámara de Comercio de Santiago A.G. podrá, a solicitud escrita de cualquiera de las partes del eventual arbitraje, designar a un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y árbitro de derecho en cuanto al fondo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro mixto no procederá recurso alguno, y el árbitro estará especialmente facultado para resolver sobre todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.